REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida del Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social K Supplies, SRL. representada por Ena [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" contra la sociedad comercial K Supplies, SRL. con la finalidad de que se condenara a dicha razón social al pago de la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de devolución de una parte del precio de la venta para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes, así como que se le condenara al pago de la suma de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 04 de marzo del año 2021, interpuesto por el MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted]", por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, DRA. [redacted], en contra de la sociedad comercial K-SUPPLIES S.R.L, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted]; a la parte recurrida, empresa K-SUPPLIES S.R.L, así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y de base legal, sentencia deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas por aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que con su decisión el tribunal *a quo* revela un gran desconocimiento de los criterios que deben ser utilizados para realizar una determinación de oficio de la obligación contractual de la recurrida, que es ley entre partes y por ende debió primar al momento de dictar la decisión impugnada, la cual pone en tela de juicio la capacidad de los jueces del fondo para evaluar la documentación e informaciones presentadas, ya que previo a estatuir debieron conocer las pruebas contundentes aportadas por esta, las cuales son suficientes para retener la responsabilidad de la ahora recurrida.

11. Sigue argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* realizó una exposición insuficientemente precisa, a la vez que realizó una exclusión arbitraria de las pruebas aportadas por esta para sustentar el incumplimiento

contractual de la parte recurrida, sin brindar explicación alguna que justifique dicha exclusión, imposibilitando que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar su decisión y verificar la justificación legal de la misma, situación que ha sido considerada como una falta de base legal.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted], por medio de su Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de marzo del año 2021, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, DRA. [redacted], en contra de la sociedad comercial K-SUPPLIES, S.R.L, con el objeto de que se condene al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; además, se condene al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central"... 19. El tribunal advierte que el asunto controvertido entre las partes consiste en determinar si la parte recurrida ha incumplido con la contratación en el proceso de instalación del aire acondicionado central y ha vulnerado derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, causándole daños y perjuicios que deberían ser reparados... 23. El tribunal advierte que en el expediente consta la demanda en cumplimiento de

garantías daños y perjuicios, consistente a un proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad comercial K-SUPLIES, S.R.L, mediante el cual se establece "Considerando 16: Que en el caso de la especie, pudimos verificar que en efecto la parte recurrente no presentó ninguna prueba nueva, ni ningún hecho tangible"; por lo que, esta empresa manifiesta que la demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios y los hechos narrados, carece de objeto en su totalidad debido a que la parte que está en falta es la parte recurrente, por el hecho de que no ha realizado los pagos correspondientes; en tanto que, la parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL "PROF: [redacted] JESÚS MARCANO, sostiene el incumplimiento de la parte recurrida en la instalación de aire acondicionado y que ha sufrido graves daños moral y económico... 25. Este tribunal entiende, sobre tales cumplimientos o incumplimientos contractual, que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por no tener base legal y sustento probatorio, habida cuenta de que la parte recurrente no ha probado su demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios, en el proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad recurrida, lo que implica que no procede que se condene a la parte recurrida al pago de determinada suma de dineros, por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; además, no procede que se condene al pago de determinada suma de dineros, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación de

aire acondicionado central, además porque la licitación no trataba de mantenimiento, al no haberse probado la demanda..." (sic).

13. Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada*[1].

14. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2] y el *Consejo de Estado*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-1240, 22 de abril de 2022. B. J. 1337.
[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

francés[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación; es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de*

[3] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

18. Del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que el ahora recurrente en sus conclusiones, las cuales fueron transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, solicitó: *(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo: Condenar, a la demandada K-SUPPLIES, S.R.L, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, a favor de mi requirente. Museo Nacional de Historia Natural, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; TERCERO: Condenar a la demandada K-*

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SUPPLIES, S.R.L, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de mi requirente MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central. CUARTO: Condenar a la demandada K-SUPPLIES, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

19. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo no procedieron a transcribir los hechos que fundamentaron el recurso, sino que solo se limitaron a indicar en el considerando 23 (página 11 de la sentencia impugnada) *que en el expediente consta la demanda en cumplimiento de garantías daños y perjuicios, consistente a un proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad comercial K-SUPPLIES, S.R.L, mediante el cual se establece "Considerando 16: Que en el caso de la especie, pudimos verificar que en efecto la parte recurrente no presentó ninguna prueba nueva, ni ningún hecho tangible"; por lo que, esta empresa manifiesta que la demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios y los hechos narrados, carece de objeto en su totalidad debido a que la parte que está en falta es la parte recurrente, por el hecho de que no ha realizado los pagos correspondientes;*

en tanto que, la parte recurrente, MUSEO NACIONAL HISTORIA NATURAL "PROF: [redacted] *JESÚS MARCANO, sostiene incumplimiento de la parte recurrida en la instalación de aire acondicionado y que ha sufrido graves daños moral y económico.*

20. Las consideraciones precedentes revelan que para formar su convicción rechazando el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de los hechos y documentos aportados. Es decir, debieron realizar un desarrollo integral de los hechos que sustentaron el recurso, con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que deja sin falta de base legal a la sentencia impugnada en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

21. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.